

EXPEDIENTE: “JORGE AUGUSTO GUGGIARI GASTÓN Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1, ACTA 11, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JORGE AUGUSTO GUGGIARI GASTÓN Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1, ACTA 11, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 13 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: que el apelante en su escrito de fundamentación del recurso, en forma específica y concreta, no ha hecho referencia al recurso de nulidad, por lo que no existiendo vicios procesales en esta causa, el recurso de nulidad debe ser declarado desierto.

A su turno los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: que el fallo apelado ha resuelto HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa, y en consecuencia REVOCAR la resolución N° 1, Acta 11, de fecha 23 de febrero de 2001, dictada por el Banco Central del Paraguay, imponiendo las costas a la perdedora. Contra dicha resolución se alza por medio de representante legal del Banco Central del Paraguay sosteniendo que el Banco Central del Paraguay no incluyó a los demandantes en el listado de ahorristas beneficiados con la garantía estatal en virtud de lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 1420/99, que expresamente dice, excluyen de las garantías a las personas físicas y jurídicas vinculadas a la respectiva entidad, por razón de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 861/96. en tal sentido sostiene el apelante que el Tribunal dictante del fallo se equivoca al sostener que: “...el solo hecho de la vinculación por dirección, gestión o administración no basta. Para que tal alegación tenga validez, debió probar que la captación con pago de intereses de sus directores, administradores y síndicos han sido en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, tal como lo previene el inc. f) del Art. 70, cp. 3° “PROHIBICIONES DE LA LEY 861/96”.

A las cuestiones planteadas, debe analizarse primeramente si los actores han realizado actos de administración directa, gerenciamiento o representando en forma personal al Ente, dentro de otras negociaciones, es decir dentro de un accionar personal en la concesión de préstamos, o un hipotético caso de que ellos mismos, consientan sus propios aportes, dentro de una tasa más beneficiosa a lo específicamente fijado como máximo a los demás clientes. Aquí nace una situación jurídica especial, pues el Juez de la Quiebra, dentro del procedimiento especial de los juicios de Quiebra, cual es de carácter universal, ha dictado sendas resoluciones de reconocimiento de los créditos que reclaman los actores, como son los autos interlocutorios N° 676 del 16 de Mayo de 2000 (fs. 44) 630 del 10 de Mayo de 2000, y 677 de fecha 16 de Mayo de 2000, dictados todos por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Nono Turno, hacen que dentro del proceso de quiebra han sido

legitimados todos estos créditos para que en la liquidación del proceso de falencia participen en la forma proporcional a la resultante de la realización de la masa o patrimonio del Ente. Pero en realidad esa legitimidad ante la quiebra, como queda dicho, conduce a la Liquidación definitiva y los pagos en su consecuencia, y habiéndose dictado la Ley N° 1420/99 que establece beneficios de Garantía Estatal para los ahorristas, comprometidos como consecuencia de la conducta de la fallida, aparece otra dimensión especial, cual es el cumplimiento por la Entidad Financiera Máxima del País como es el B.C.P., que como resulta lógico, previo al otorgamiento del Beneficio de la Ley Sancionada dentro del criterio de Garantía de Inversión a los ciudadanos, debe establecer quienes son los verdaderos beneficiarios y quienes son excluidos.

Dentro de lo que apuntamos precedentemente, tenemos que la Resolución impugnada en esta litis N° 1, Acta N° 11 del 23 de febrero de 2001 se ha denegado la inclusión en el listado de ahorristas de la firma Finanzas & Inversiones S.A. de los Sres. JORGE AUGUSTO GUGGIARI GASTÓN, STELLA MARIS LEZCANO TORES, ARCADIA EMILIA TORRES DE LEZCANO RUBEN DARIO LEZCANO ROLON, JORGE CECILIO CASTILLO LAGRAVE, MARÍA LUISA CASTILLO, LEVYE ANTONIO ZAPATINI ORTÍZ y/o JORGE ZAPATINI SAMANIEGO y MARÍA TERESA GASTÓN DE GUGGIARI, quienes hoy son los actores en esta causa. Por otra parte, la Resolución N° 2, Acta 34, de fecha 22 de marzo de 2000, es la resultante del Sumario Administrativo a los Directores y/o Administradores de la Entidad Financiera FINANZAS & INVERSIONES, dispuesta por Resolución N° 9, Acta N° 147 de fecha 10 de agosto de 1998, del Banco Central del Paraguay. La mencionada Resolución N° 2, Acta 32, dispuso la inhabilitación de los Sres. CAMILO PÉREZ MARSAL, Presidente, FERMÍN RAMÍREZ ROJAS, Director Titular y apoderado, BLANCA MARGARITA ZARACHO DE VALENZUELA, Gerente Administrativa y apoderada y a la señora SARA ECHEVERRÍA DE FRANO, Síndico de la Entidad Financiera Intervenido, hoy en quiebra. Y en su punto 2° dispuso apercibir a los Sres. ANA LUCE PORRO, JORGE CASTILLO LAGRAVE, ROBERTO GUGGIARI DETRICIO, LEVY ANTONIO ZAPATINI ORTÍZ, FABIÁN PÁEZ SALINAS Y CAPITÁN RUBÉN DARIO LEZCANO, Directores Titulares de la Entidad Financiera. Dentro de éste contexto resolutivo del Sumario Administrativo, nos encontramos que en función a un apercibimiento, no fue aceptada la inclusión en la lista de los beneficiarios de la Ley N° 1429/99 a estas personas. Frente a ello los accionantes han producido una Pericia Contable, que los ha declarado como titulares de los créditos, dentro de un proceder legitimado contablemente y con intereses normales por ello, no habiéndose objetado, dentro de una fórmula procesalmente apta, aparece dicha prueba como eficaz, amén de que la calificación de dudosa, sin que se haya, de alguna forma, puesto o descubierto esa calificación, no es aceptable su formulación y/o eficacia probatoria, pues la duda no conduce a senderos aptos procesalmente y en consecuentemente lo afirmado por la Sentencia apelada en el sentido de que "La parte demandada no probó en estos autos la calidad de personas vinculadas de los actores para el solo hecho de la vinculación por dirección o gestión o administración o control de negocios alegada por la demanda no basta". Y agrega el mismo fallo "Para que tal alegación tenga validez debió probar que la captación de dinero con pago de intereses de sus Directores, Administradores y Síndico hayan sido en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes tal como lo previene el inc. f) del ART. 70, cap. 3, PROHIBICIONES DE LA LEY 861/96", todo tiene valor interpretativo – jurídico muy claro, por lo que de acuerdo a lo que se viene analizando como pruebas eficaces, la sentencia o el fallo apelado debe ser confirmado en todas sus partes. Así doy mi voto.

A su turno los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 891

Asunción, 20 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 13 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.